REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de os mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00111-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA MARINA DIAZ DE OSPINA y JUAN CARLOS OSPINA DIAZ
DEMANDADO: EDIFICIO AMALFI PH Y PREVISORA SEGUROS S.A.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder se otorgó para "*solicitar audiencia de conciliación para el pago de indemnización extracontractual por el accidente del señor Oscar Ospina Ospina (qepd)…*", además, el documento no tiene presentación personal de los otorgantes, ni fue remitido desde el correo electrónico que utiliza el otorgante para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P. y 5° del decreto 806 de 2020).

2.- En el dictamen aportado no contiene las declaraciones e informaciones requeridas, ni tampoco se acreditaron (inciso 6° del art. 226 del C.G.P).

3.- El certificado de personería jurídica de la PH demandada expedido por el Alcaldía de Cali no es legible.

4.- La demanda fue presentada por los señores Olga Marina Díaz de Ospina y Juan Carlos Ospina Díaz, sin embargo, en los hechos primero, tercero y cuarto se hace referencia a otros herederos.

5.- No se indicó en las pretensiones el nombre de la aseguradora sobre la cual se está pidiendo declararla civil y solidariamente responsable.

6.- No se aportó el documento que acredite el parentesco del demandante Ospina Diaz con el señor Oscar Ospina Ospina (qepd).

7.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones la abogada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

8.- No se informó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

9.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 4-4 y 5 del Decreto 806 de 2020).

10.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 76001-31-03-003-2022-00111-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556d047d04cd7d0c612092bf330eaf1873d99c9b5f34290d3091ecd60c704d71
Documento generado en 04/05/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento